CAUSAS DE DESESTIMACIÓN PROVISIONAL:

Identificador	Causa de desestimación provisional
A.	Fuera de plazo.
B.	Procedimiento electrónico solicitado no adecuado y requerimiento telemático para subsanación no atendido / Solicitud en papel.
C.	Presentación por persona física o persona jurídica incompetente para tramitar solicitud.
D.	No tener domicilio social ni delegación en municipio de la Provincia de Granada.
E.	No cumplir los requisitos como Entidad (art. 3 de las Bases).
F.	No cumplir relacionados con los fines propios de la Línea a la que se presenta (artículo 2).
G.	No atender los requerimientos de subsanación de su solicitud.
H.	Tener pendiente justificaciones con Diputación de Granada.
I.	No alcanzar la puntuación mínima requerida por la línea para su financiación.

NÚMERO 2.998

AYUNTAMIENTO DE BAZA (Granada)

Ordenanza reguladora de las normas para la construcción de cobertizos

EDICTO

Resultando que se aprobó, inicialmente por acuerdo plenario de fecha 31.3.2021, la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE COBERTIZOS, EXPTE. VARIOS 57/2021.

Resultando que se publicó en el BOP núm. 71 de fecha 16.4.21, así como en el Portal de Transparencia y tablón de anuncios por espacio de 30 días, para reclamaciones y sugerencias.

Resultando que ha transcurrido dicho plazo de exposición pública y no se ha producido alegación alguna, por lo que puede considerarse aprobado definitivamente el acuerdo plenario de 31.3.21, hasta ahora provisional, se hace público su texto íntegro para general conocimiento, de conformidad con los arts. 49 y 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril.

ORDENANZA MUNICIPAL DE REGULACIÓN DE LAS NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE COBERTIZOS EN SUELO NO URBANIZABLE DE CARÁCTER NATURAL O RURAL

La necesidad manifiesta de la existencia de un elemento constructivo para el almacenaje de leña y otros productos o recolecciones propias de la explotación agrícola de las parcelas situadas en suelo no urbanizable tiene como resultado el establecimiento de una serie de condicionantes que regulen la tipología de estos elementos constructivos de escasa entidad y sencillez técnica que no resultan ni deben resultar habitables.

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ALCANCE.

1. Tiene por objeto la presente normativa, establecer las condiciones tipológicas y dimensiones que deben reunir las construcciones destinadas a leñero y/o almacenaje de productos recolectados propios de la actividad agrícola de las parcelas en suelo no urbanizable de carácter natural o rural del ámbito del PGOU de Baza.

2. Se entenderá que la edificación terminada resulta apta para el uso al que se destina cuando, sin necesidad de ninguna actuación material posterior, reúna las siguientes condiciones básicas:

a) Su ubicación no resulta incompatible con otros usos autorizados y dispone de accesibilidad adecuada en condiciones de seguridad

b) Su implantación no genera impactos que supongan riesgos previsibles para las personas o bienes.

c) Cuenta con las necesarias condiciones de seguridad estructural y de utilización, conforme al uso al que se destina.

d) Reúne condiciones adecuadas de salubridad para que no se vea afectada la salud de las personas en su utilización, ni se alteren las condiciones medioambientales de su entorno.

3. La aplicación de esta ordenanza municipal se realizará sin perjuicio del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La obtención de la preceptiva licencia municipal de obra conforme a lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía; el Decreto 60/2010, de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía; El Plan General de Ordenación urbana de Baza y demás legislación que resulte de aplicación.

Y en todo caso,

b) La aplicación de aquellas otras normas que guarden relación con las condiciones de seguridad o salubridad dictadas por otros organismos, entidades o Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 2. SOBRE LAS CONDICIONES DE UBICACIÓN Y ACCESIBILIDAD DE LAS EDIFICACIONES.

1. Queda prohibido su emplazamiento en suelo no urbanizable de especial protección en todas sus tipologías y/o casuísticas.

2. La edificación deberá estar ubicada de forma que se respeten las distancias mínimas exigidas respecto de otros usos que resulten incompatibles con la propia edificación, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

3. La edificación deberá disponer de acceso en condiciones de seguridad, así como reunir los requisitos de

accesibilidad que sean requeridos por la normativa de aplicación en función del uso al que se destina.

4. Deberá de cumplir las distancias de retranqueo establecidas por el Planeamiento respecto de linderos y/o caminos y otras vías, siendo éstas:

Distancia de caminos: 8 metros

Distancia a resto de linderos: 6 metros

Distancia a otras construcciones dentro de la parcela: 10 metros

Distancia a carreteras Comarcales y Nacionales:

Según informe preceptivo de Obras Públicas.

Distancia a Ramblas y Canales:

Según Informe preceptivo de Confederación Hidrográfica.

ARTÍCULO 3. SOBRE EL IMPACTO GENERADO POR LAS EDIFICACIONES

Las edificaciones, incluyendo los usos y actividades que en ella se desarrollen, no pueden ser generadoras en sí mismas de impactos que pongan en peligro las condiciones de seguridad, de salubridad, ambientales o paisajísticas de su entorno, en especial:

a) Afectar a las condiciones de estabilidad o erosión de los terrenos colindantes, ni provocar peligro de incendio.

b) Provocar la contaminación de la tierra, el agua o el aire.

c) Originar daños físicos a terceros o de alcance general.

d) Alterar gravemente la contemplación del paisaje y de los elementos singulares del patrimonio histórico.

ARTÍCULO 4. CONDICIONES DE SEGURIDAD

1. Las edificaciones deberán reunir las condiciones de resistencia y estabilidad estructural exigidas por la normativa de aplicación conforme al uso al que se destina, sin que se pueda encontrar afectada por lesiones que pongan en peligro a sus ocupantes o a terceras personas, o repercutan sobre los predios colindantes. En todo caso, deberá contar con medidas que garanticen la seguridad de las personas, bienes o enseres ante posibles riesgos por avenidas o escorrentías.

ARTÍCULO 5. CONDICIONES DE DISEÑO

a) Deberán contar con una superficie construida no superior a 20 m2, en una sola planta de alzada.

b) Solamente se podrá construir uno por unidad registral.

c) La altura libre de piso interior, entendida como la distancia vertical entre la cara superior del pavimento terminado y la cara inferior del forjado del techo o, si lo hubiere, de la chapa de cubierta, en todo el ámbito de la superficie útil no será superior a los 1,90 metros. No se contabilizará la distancia de suelo a falso techo si lo hubiere.

Esta altura es inferior a las establecida por el PGOU para elementos de uso concreto y/o habitables y que resulta ser de 2,50 metros y mínimo 2,20 metros (art. 10.140 del PGOU) de forma que quede garantizado el carácter de almacenaje de estos elementos constructivos sin posibilidad de destinar a cualquier otro uso que precise de condiciones de habitabilidad por cuanto estos leñeros o cobertizos para el almacenaje de productos recolectados en la actividad agrícola, no pueden destinarse a cualquier otro uso o finalidad.

d) Solamente pueden tener una puerta de acceso y un máximo de cuatro ventanas de dimensiones de hueco 30x30 cm. La carpintería será de color marrón en tonos oscuros.

e) Solamente pueden disponer de instalación eléctrica para circuito de alumbrado y una toma de corriente en baja tensión y no puede disponer de instalación de abastecimiento de agua, ni de saneamiento u otras similares.

f) Exteriormente se pintarán en color blanco y la cubierta, si es de chapa metálica, deberá ser en color beige o marrón.

g) Se realizarán en precario, con materiales fácilmente desmontables. Condicionante que deberá suscribir el interesado con carácter previo a la concesión de licencia.

La presente ordenanza entrará en vigor en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOP, de conformidad con el art. 65.2 de la LRBLR.

Baza, 20 de mayo de 2021.-El Alcalde, fdo.: Manuel Gavilán García.

NÚMERO 3.008

AYUNTAMIENTO DE BAZA (Granada)

Aprobación inicial reparcelación UE-02, F.U. 3/21

EDICTO

Que habiendo aprobado inicialmente la Junta de Gobierno Local con fecha 17.5.21, el proyecto de reparcelación UE-02, a instancia de D. José Manuel Martínez Hortal, redactada por GA3 Baza Arquitectos S.L.P., se hace público por espacio de 20 días, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOP, de conformidad con el art. 101 de la LOUA, para que quien lo desee presente las alegaciones que estimen conveniente.

El expte. también está en el Portal de Transparencia y se puede consultar en horario de oficina de 10 a 14 horas en Urbanismo, sito en Arco de la Magdalena.

Baza, 20 de mayo de 2021.-El Alcalde, fdo.: Manuel Gavilán García.

NÚMERO 3.132

AYUNTAMIENTO DE CANILES (Granada)

Convocatoria funcionario interino Secretaría-Intervención

EDICTO

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 24 de mayo de 2021, se ha iniciado el